

378R1031

N° L 132/72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1031/78 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1978

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de arroz en Reunión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1975, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 709/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 11 *bis* y su artículo 27,

Visto el Reglamento n° 129 del Consejo relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2543/73 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el régimen especial previsto en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76 para las importaciones de arroz en el departamento francés de ultramar de Reunión ha llevado, por razones de igualdad de trato, a la concesión de una subvención al arroz procedente de los Estados miembros; que, con objeto de garantizar a los exportadores de la Comunidad una cierta estabilidad en el importe de tal subvención, resulta conveniente prever la posibilidad de fijarla por anticipado;

Considerando que la fijación anticipada de la subvención exige la adopción de medidas que garanticen, en cada caso, que las exportaciones se ajustan a las solicitudes presentadas, que, con tal objeto, es conveniente que cada solicitante reciba un documento de subvención que indique las fechas previstas para la realización de las operaciones durante el período que se determine;

Considerando que, para evitar abusos, procede supeditar la expedición del mencionado documento de subvención a la prestación de una finaza, que se perderá si la exportación no se realizare durante el período de validez del documento;

Considerando que resulta necesario prever modalidades de aplicación del documento de subvención; que pueden serle aplicables al mismo determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada a los

productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1470/77 ⁽⁶⁾;

Considerando que los productos exportados en el marco de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76 están sujetos a un destino especial; que es oportuno prever que tales productos vayan acompañados hasta la Aduana competente de Reunión del ejemplar de control T n° 5 previsto en el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas simplificadoras del régimen del tránsito comunitario ⁽⁷⁾;

Considerando que del artículo 11 *bis* y del considerando correspondiente se desprende que el arroz importado al amparo del régimen previsto en el mencionado artículo debe destinarse al consumo humano; que el arroz no destinado a tal uso debe quedar excluido del beneficio de la subvención; que, además, es conveniente autorizar a las autoridades competentes nacionales para que adopten cuantas medidas de control consideren necesarias para garantizar que el arroz importado, bien procedente de terceros países, bien procedente de los Estados miembros, alcance el lugar de destino previsto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se determinan las condiciones exigidas para la admisión de determinadas mercancías en el régimen arancelario favorable a la importación por razón de su destino particular ⁽⁸⁾ contiene determinadas disposiciones no acucadas para el caso concreto de los productos contemplados en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que, por consiguiente, procede prever, en el presente Reglamento, disposiciones adaptadas a situaciones de este tipo;

Considerando que procede adoptar medidas transitorias habida cuenta de los intercambios que se están efectuando;

Considerando que el Comité Monetario será consultado y que, dada la urgencia, procede adoptar las medidas previstas en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento n° 129;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 8. 4. 1978, p. 9.

⁽³⁾ DO n° 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

⁽⁸⁾ DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación relativas:

- a la subvención contemplada en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76,
- a las medidas adoptadas para controlar el destino particular contemplado en el apartado 1 del artículo 11 *bis* del mismo Reglamento.

Artículo 2

1. El importe de la subvención será igual al de la exacción reguladora aplicable al producto de que se trate el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a Reunión.

2. No obstante, la subvención podrá ser fijada por anticipado. En tal caso, la subvención será igual a la exacción reguladora aplicable al producto de que se trate el día de la presentación de la solicitud del documento de subvención contemplado en el artículo 3.

3. Para los productos de la subpartida 10.06 B del arancel aduanero común, la exacción reguladora contemplada en los apartados anteriores se disminuirá en el importe de protección a la industria contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 3

1. El documento de subvención contemplado en el apartado 2 del artículo 2 será válido en toda la Comunidad. Se expedirá a todo interesado que los solicitare, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad. La expedición de dicho documento estará supeditada a la prestación de una fianza, como garantía del compromiso contraído de exportar a Reunión durante el período de validez de dicho documento, la cual se perderá total o parcialmente si la operación no se realizare en el plazo establecido o se realizare sólo en parte.

2. Serán aplicables al documento de subvención, por analogía, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión que se enumeran a continuación:

- artículo 3,
- artículo 5,
- artículo 6,
- artículo 7,
- artículo 8,
- apartado 1 del artículo 9,
- artículo 10,
- artículo 11,
- artículo 12,
- artículo 13,
- artículo 15,
- artículo 16,
- artículo 20.

3. El documento de subvención obligará a exportar, a Reunión con arreglo al mismo, la cantidad neta del pro-

ducto que se haya designado, durante el período se considerará cumplida de validez del propio documento. La obligación de exportar cuando la cantidad exportada sea, como máximo, un 7 % inferior a la cantidad indicada en el documento de subvención. Cuando la cantidad exportada sobrepase en un 5 % como máximo la cantidad indicada en el documento de subvención, se considerará exportada con arreglo a dicho documento.

4. Los documentos de subvención se extenderán por lo menos en dos ejemplares, de los cuales se entregará sin demora al solicitante el primero, denominado «ejemplar para el titular» y que lleva el n° 1; el organismo emisor conservará el segundo, denominado «ejemplar para el organismo emisor» y que lleva el n° 2. El ejemplar n° 1 se presentará en la Aduana en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación a Reunión. Tras la imputación y el visado de la Aduana contemplado en el párrafo anterior, se entregará al interesado el ejemplar n° 1. El día de cumplimiento de las formalidades aduaneras será el día en que el servicio de aduanas acepte el documento por el que el declarante manifiesta su voluntad de proceder a la exportación de los productos de que se trate.

5. En lo que se refiere al período de validez del documento de subvención, se considerará cumplida la obligación de exportar el día en que se cumplen las formalidades aduaneras requeridas para la exportación del producto de que se trate. La devolución de la fianza estará supeditada a la presentación de la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación del producto de que se trate.

La prueba prevista en el párrafo anterior se aportará presentando el ejemplar n° 1 del documento de subvención y, en su caso, el ejemplar n° 1 del extracto o extractos de documentos de subvención contemplados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

6. La fianza se devolverá en cuanto se haya aportado la prueba contemplada en el párrafo del apartado 5.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 193/75, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar, se perderá la parte de la fianza correspondiente a una cantidad igual a la diferencia entre:

- a) el 93 % de la cantidad señalada en el documento de subvención
- y
- b) la cantidad neta efectivamente exportada.

No obstante, si dicha cantidad no alcanzare el 7 % de la cantidad neta señalada en el documento de subvención, se perderá la fianza en su totalidad. Además, si el importe total de la fianza que debería perderse fuere inferior a 2 unidades de cuenta por un documento de sub-

vención, el Estado miembro podrá devolver la fianza en su totalidad. Los Estados miembros, a instancia del titular del documento, podrán devolver la fianza de forma fraccionada en proporción a las cantidades de productos para los que se haya aportado la prueba contemplada en el párrafo tercero del apartado 5 y siempre que se presente la prueba de que se ha exportado por lo menos el 7 % de la cantidad neta indicada en el documento de subvención. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando no se haya presentado la prueba contemplada en el apartado 5 en los seis meses siguientes al del último día de validez del documento de subvención, se perderá la fianza.

7. Tanto la solidicidad del documento de subvención como el documento mismo incluirán en la casilla nº 12 una de las menciones siguientes, escrita en rojo o subrayada con rojo:

- «Document de subvention riz Réunion — article 11 bis du règlement (CEE) nº 1418/76»,
- «Tilskudsdokument ris Réunion — artikel 11a i forordning (EØF) nr. 1418/76»,
- «Subventionsdokument Reis Réunion — Artikel 11a der Verordnung (EWG) Nr. 1418/76»,
- «Subsidy document for rice exported to Reunion — Article 11a of Regulation (EEC) No 1418/76»,
- Documento di sovvenzione riso Riunione — articolo 11 bis del regolamento (CEE) n. 1418/76»,
- «Subsidiebewijs rijst Réunion — artikel 11 bis van Verordening (EEG) nr. 1418/76»,

La casilla 18 incluirá una de las menciones siguientes:

- «Subvention riz Réunion préfixée le (date du dépôt de la demande du document)»,
- «Tilskud ris Réunion forudfastsat den (dato for indgivelsen af ansøgningen om dokumentet)»,
- «Subvention Reis Réunion im voraus festgesetzt am (Eingangsdatum des Antrags für das Dokument)»,
- «Subsidy for rice exported to Reunion fixed in advance on (date on which the application for the document was lodged)»,
- «Sovvenzione riso Riunione prefissato il ... (giorno in cui è stato richiesto il documento)»,
- «Subsidie rijst Réunion vooraf vastgesteld op ... (datum waarop de aanvraag van het bewijs is ingediend)»,

Deberán tacharse en rojo el título del certificado de exportación o de fijación anticipada y la casilla 17.

8. El documento de subvención será válido desde la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 193/75 hasta el final del tercer mes siguiente.

9. El importe de la fianza contemplada en el apartado 1 será de 3 unidades de cuenta por tonelada.

Artículo 4

1. Para beneficiarse de la subvención, el interesado deberá, en particular:

- manifestar su intención de beneficiarse de la subvención al cumplir las formalidades aduaneras para exportar a Reunión;
- presentar la prueba de que el producto de que se trate puede consumirse libremente en Reunión.

2. La prueba contemplada en el segundo guión del apartado 1 se aportará presentando el ejemplar de control contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77.

Deberán rellenarse las siguientes referencias especiales del ejemplar de control:

- a) 101 y 103;
- b) casilla 104, tachando lo que no proceda y añadiendo una de las menciones siguientes:
 - «destiné à être mis à la consommation à la Réunion (article 11 bis du règlement (CEE) nº 1418/76)»,
 - «bestemt til at overgå til fri omsætning på Réunion (artikel 11a i forordning (EØF) nr. 1418/76)»,
 - «bestimmt zur Überführung in den freien Verkehr in Réunion (Artikel 11a der Verordnung (EWG) Nr. 1418/76)»,
 - «to be released for consumption in Réunion (Article 11a of regulation (EEC) No 1418/76)»,
 - «destinato ad essere immesso in consumo nel dipartimento francese d'oltremare della Riunione (articolo 11 bis del regolamento (CEE) n. 1418/76)»,
 - «bestemd voor consumptie in Réunion (artikel 11 bis van Verordening (EEG) nr. 1418/76)»,
- c) casilla 106, indicando una u otra de las menciones siguientes, según los casos:
 - «Subvention riz Réunion applicable le ... (date d'accomplissement des formalités douanières d'exportation)»,
 - «Tilskud for ris Réunion gældende den ... (dato for toldbehandlingen ved udførselen)»,
 - «Subvention Reis Réunion anwendbar am ... (Tag der Erfüllung der Ausfuhrzollförmlichkeiten)»,
 - «Reunion rice subsidy applicable on ... (date of customs export formalities)»,
 - «Sovvenzione riso Riunione applicabile il ... (giorno di espiamento delle formalità doganali di esportazione)»,
 - «Subsidie rijst Réunion van toepassing op ... (datum van de vervulling van douaneformaliteiten bij uitvoer)»,

o

- «Subvention riz Réunion préfixée le ... (date de préfixation)»,
- «Tilskud for ris Réunion forudfastsat den ... (datoen for forudfastsættelsen)»,
- «Subvention Reis Réunion vorausfestgesetzt am ... (Tag der Vorausfestsetzung)»,
- «Réunion rice subsidy fixed in advance on ... (date of advance fixing)»,
- «Sovvenzione riso Riunione prefissata il ... (giorno della prefissazione)»,
- «Subsidie rijst Réunion vooraf vastgesteld op ... (datum van de vaststelling vooraf)».

La aduana competente de Reunión deberá rellenar la casilla «Control de la utilización y/o el destino» al cumplirse las formalidades aduaneras requeridas para su oferta al consumo.

Artículo 5

1. La subvención se concederá únicamente para los productos de calidad sana, cabal y comercial, y siempre que su utilización para el consumo humano no se excluya ni se disminuya debido a sus características o a su estado.

Cuando, al cumplir las formalidades aduaneras previstas para la oferta al consumo en Reunión no se cumplan las condiciones cualitativas contempladas en el párrafo anterior, se pondrá en la casilla del ejemplar de control contemplado en el artículo 4 y prevista a tal efecto una de las menciones siguientes:

- «Producto que no se ajusta a las condiciones requeridas para una cantidad de ... (señalar la cantidad en kilogramos, en cifras y en letras)».

2. El Estado miembro en cuyo territorio se hayan llevado a cabo los trámites aduaneros para exportar a Reunión únicamente abonará la subvención cuando el interesado lo haya solicitado por escrito. Los Estados miembros podrán prever a tal fin un formulario especial.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, el documento de pago de la subvención se deberá presentar, en los seis meses siguientes al día en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación, so pena de preclusión.

Artículo 6

1. A instancia del exportador, los Estados miembros podrán anticipar el importe total o parcial de la subvención en cuanto se cumplan las formalidades aduaneras de exportación de los productos a Reunión, siempre que el importe de dicho anticipo, más un 15 %, quede garantizado por la prestación de una fianza.

2. El anticipo se reembolsará, incrementado en un 15 %, en proporción a las cantidades de productos para los cuales no se hubieran aportado en los plazos estable-

cidos las pruebas previstas por el presente Reglamento para beneficiarse de la subvención. En tal caso, si no se reembolsare el anticipo, se perderá la fianza en proporción a las cantidades de que se trate.

No obstante, cuando por razones de fuerza mayor no se puedan aportar las pruebas anteriormente contempladas, no se recuperará el incremento del 15 %.

Artículo 7

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se entenderá por «productos destinados al consumo» los productos destinados al consumo humano, bien en el estado en que se encuentren, bien después de su transformación.

2. Cuando se destinen al consumo en Reunión productos:

- a los que se apliquen las disposiciones de los apartados 2 o 3 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

o

- que vayan acompañados del ejemplar de control contemplado en el artículo 4,

las autoridades competentes adoptarán cuantas medidas de control consideren necesarias para garantizar que los productos se cumple el destino final contemplado en el apartado 1 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Tales medidas obligarán, en particular, a los poseedores de los mismos productos, de que se trate a llevar una contabilidad que permita a las autoridades competentes efectuar los controles que consideren oportunos.

3. Si los productos contemplados en el primer guión del párrafo primero del apartado 2 no se destinaren al uso asignado, y salvo en caso de fuerza mayor, deberá abonarse el importe de la exacción reguladora no percibida por esos mismos productos en el momento de la importación, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, pudieren exigirse.

Si los productos contemplados en el segundo guión del párrafo primero del apartado 2 no se hubieren destinado al uso asignado, y salvo en caso de fuerza mayor, se recuperará el importe de la subvención concedida para esos mismos productos, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, pudieren exigirse.

Los importes contemplados en los párrafos anteriores se pagarán a las autoridades competentes del Estado miembro que garantice el control del destino final de los productos. Cuando se haya abonado la subvención en una moneda que no sea el franco francés, el importe de la subvención que deba devolverse será convertido en francos franceses aplicando el último tipo de cambio de venta registrado en el mercado de cambios de París el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras exigidas para la exportación a Reunión.

Una vez en Reunión, los productos contemplados en el apartado 1 no podrán reexportarse a un tercer país ni a ninguna parte de la Comunidad.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión:

- las cantidades de productos para los cuales se hayan solicitado durante el mes anterior los documentos de subvención contemplados en el apartado 3, desglosando las cantidades por subpartidas de arancel aduanero común,
- las cantidades para las cuales se haya presentado una solicitud de abono de la subvención contemplada en el apartado 4 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76, desglosando las cantidades por subpartidas del arancel aduanero común.

2. Francia comunicará mensualmente a la Comisión las cantidades de productos ofrecidas al consumo en Reunión durante el mes anterior con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76, desglosando las cantidades por subpartidas del arancel aduanero común.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, a instancia del interesado presentada en un plazo de siete días a partir del día de la entrada en vigor, el documento de subvención indicará la fecha de la fijación anticipada de las subvención; tal fecha deberá pertenecer al período comprendido entre el 11 de mayo de 1978 y el día anterior al de la entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente
